




CORNARE	Número de Expediente: 056873329757	
NÚMERO RADICADO:	112-4250-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	12/11/2019	Hora: 11:41:08.28... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 112-0186 del 19 de febrero de 2018 se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al municipio de San Rafael, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representad legalmente por su alcalde, el señor Abad de Jesús Marín Arcila, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que por medio el Auto No. 112-1249 del 10 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos al municipio de San Rafael, de la siguiente manera:

"CARGO UNO: Incumplimiento a las actividades y medidas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental (artículo 2 de la Resolución 3887 del 01 de septiembre de 1999), lo cual está generando inadecuado manejo del relleno sanitario, teniendo en cuenta que en el mencionado Acto Administrativo, se aprobaron actividades y medidas tendientes al debido funcionamiento del relleno sanitario y actualmente, no están siendo cumplidas en relación en relación a que aún no se ejecutan algunas actividades tales como reajustar los cálculos de la vida útil del relleno sanitario; no se realizó la programación de celdas diarias teniendo en cuenta la cantidad de residuos que ingresan; el no uso de trinchos en guadua o madera proporcionando uniformidad y organización de la plataforma del relleno; y no han realizado un cubrimiento diario a los residuos que ingresan al relleno bien sea con geomembrana o material (tierra-limo) lo que genera que los residuos queden expuestos.

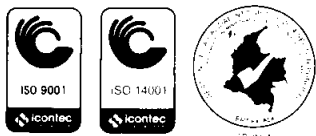
CARGO DOS: No contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta Inmediata - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Sede Principal - Calle de la Paz 59-44 - Medellín, Antioquia - Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16 - Fax: 546 02 29 - E-mail: cliente@cornore.gov.co

Fecha de Emisión: 15/Nov-2019

Nov-01-14



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornore.gov.co, E-mail: cliente@cornore.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: B66 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente, incumplimiento con lo reglamentado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que a través de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó al municipio de San Rafael, declarando culpable al Municipio por los cargos uno y dos formulados, e imponiendo una sanción correspondiente en multa, por valor equivalente a \$68'936.794,08.

Que el mencionado Acto Administrativo se notificó de manera personal al municipio de San Rafael, a través de su representante legal, el día 10 de septiembre de 2019.

Que, estando dentro del término establecido, el día 24 de septiembre de 2019 el Municipio allegó a la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto del mismo año, recurso que se incorporó al expediente bajo el radicado No. 132-0445. Bajo este mismo radicado, se allegó poder especial a la abogada Sandra Milena Cardona Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.100.842, y Tarjeta Profesional No. 230.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El escrito por medio del cual el municipio de San Rafael presenta recurso de reposición contiene una serie de consideraciones relacionadas con la normatividad de la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael E.S.P., en relación con la constitución de esta, las funciones que le asisten, y el régimen de responsabilidad de la misma, así como el carácter asociativo que tiene con el Municipio.

Adicionalmente, el Municipio argumenta que la Corporación ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que en la parte resolutive de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019 no se le dio la oportunidad de presentar recurso de apelación ante el superior jerárquico, quien sería el Director General de Cornare, de acuerdo con el recurrente.

Finalmente, afirma que no existe legitimación en la causa por activa, debido a que el Municipio no es el competente para responder por las infracciones investigadas a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo, y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En relación con el primer argumento esgrimido por el recurrente, según el cual el Municipio no es la persona jurídica que opera el relleno sanitario y, por lo tanto, la sanción no debe ir dirigida hacia este, sino hacia la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael E.S.P., la Corporación debe recalcar que el control y seguimiento que dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con el Acto impugnado, se realizó sobre el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por Cornare, del cual es titular el municipio de San Rafael, y no la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael E.S.P., razón por la cual, el sujeto jurídico llamado a responder por su incumplimiento no es otro que el Municipio, como titular de este. Tras realizar la evaluación del material probatorio aportado por la administración municipal, se encuentra que no reposa ningún documento en el cual el Municipio ceda del Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario, con lo que se sustenta la argumentación aquí expuesta.

Por otro lado, el recurrente afirma que se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que la Corporación no le otorgó la oportunidad de interponer un recurso de apelación ante el Director General de Cornare. Al respecto, se debe recordar al recurrente que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, una de las funciones del Director General de una Corporación Autónoma Regional es la de *"delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo"*.

Lo anterior encuentra su fundamentación jurídica desde la misma Constitución Política, y en desarrollo de esta el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone lo siguiente sobre la delegación: *"[l]as autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Sobre la naturaleza de los actos expedidos bajo esta figura, el artículo 12 ibidem dispone que *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

De tal manera que, amparado por el acervo normativo expuesto, el Director General de Cornare ha delegado su función administrativa sancionatoria en cabeza de la Oficina Jurídica, lo que quiere decir que, aunque sea el jefe de esta oficina quien profiere el Acto Administrativo, lo hace en ejercicio de una función que compete al Director General, lo que quiere decir que, teniendo en cuenta la naturaleza de la delegación, el Acto Administrativo conserva su régimen y

naturaleza originarios. En otras palabras, el Jefe de la Oficina Jurídica profiere actos administrativos en nombre del Director General de la Corporación, y no como un inferior jerárquico de este, razón por la cual no resulta coherente el recurso de apelación frente al Director General, como asegura el recurrente.

De manera que no asiste la razón al recurrente en relación con la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando la totalidad de las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo fueron notificadas debidamente, lo que ha permitido al Municipio ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual este ha hecho efectivamente ofreciendo respuesta a los Actos, en ocasiones dentro del término legal y en otras por fuera de este. Resulta evidente entonces que la Corporación ha sido garante del debido proceso en todo momento, así como de los otros derechos que le asisten al investigado.

Finalmente, en relación con el argumento del Municipio, según el cual no existe legitimación en la causa por activa en el presente procedimiento, "*por a la (sic) haberse notificado la resolución a persona distinta de la competente*", encuentra la Corporación que la notificación de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019 se notificó personalmente al Municipio de San Rafael en los términos que establece la Ley, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente en su argumentación, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó al Municipio, y no a persona distinta. Por otro lado, teniendo en cuenta lo explicado previamente, de conformidad con lo cual la Administración Municipal es la titular del Plan de Manejo Ambiental, es esta la llamada a garantizar su cumplimiento, pues es obligación del Municipio velar por la adecuada disposición final de los residuos sólidos.

Por las razones expuestas, los argumentos expuestos por el Municipio de San Rafael, a través de su apoderada, no están llamados a prosperar, y procederá la Corporación a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada Sandra Milena Cardona Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.100.842, y con Tarjeta Profesional No. 230.208, para actuar en nombre del municipio de San Rafael, identificado con Nit. No. 890.982.123-1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al municipio de San Rafael, a través de su representante legal, el señor Abad de Jesús Marín Arcila o a quien

haga sus veces al momento de recibir la notificación, o de su apoderada especial, la señora Sandra Milena Cardona Cifuentes.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673329757

Fecha: 05/11/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnico: David H. Ramírez M.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo